**SP-A-243-2021**

Superintendencia de Pensiones, al ser las quince horas del día dieciocho de mayo del año dos mil veintiuno.

**CONSIDERANDO:**

1. El artículo 38, inciso f), de la ley No. 7523, *Régimen Privado de Pensiones Complementarias*, establece que, corresponde al Superintendente de Pensiones, adoptar todas las acciones necesarias para el cumplimiento efectivo de las funciones de autorización, regulación, supervisión y fiscalización que le competen a la Superintendencia de Pensiones, según la ley y las normas emitidas por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF).

En este sentido, el citado artículo 38, en su inciso a), señala, como una atribución del Superintendente, proponer al CONASSIF los reglamentos que resulten necesarios para cumplir las competencias y funciones de la Superintendencia de Pensiones.

Colateralmente, la *Ley Reguladora del Mercado de Valores*, en el artículo 171, inciso b), indica que, corresponde al CONASSIF, aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la ley, debe ejecutar la SUPEN.

1. El inciso a) del artículo 33 del *Reglamento sobre la apertura y funcionamiento de las entidades autorizadas y el funcionamiento de los fondos de pensiones, capitalización laboral y ahorro voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajado,* publicado en el diario oficial La Gaceta No. 78, Alcance No. 30 del 24 de abril del 2001,prohíbe a las entidades autorizadas realizar proyecciones de rentabilidad de los fondos autorizados para fines publicitarios, no así de información al afiliado proporcionada por su propia operadora de pensiones.
2. Las proyecciones de los montos acumulados en las cuentas de los afiliados, destinados al pago de las futuras pensiones, representan un instrumento de educación financiera que puede coadyuvar a que los trabajadores modifiquen su comportamiento de ahorro a lo largo del tiempo, así como para formarse expectativas objetivas de las prestaciones a que tendrán derecho al momento de su jubilación.
3. El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 6, del acta de la sesión 1656-2021, celebrada el 19 de abril del 2021, acordó modificar el artículo 143 del *Reglamento sobre la apertura y funcionamiento de las entidades autorizadas y el funcionamiento de los fondos de pensiones, capitalización laboral y ahorro voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador.* Dicha reforma fue publicada en el diario oficial la Gaceta No. 81 del 28 de abril del 2021.
4. El artículo 143 del *Reglamento sobre la apertura y funcionamiento de las entidades autorizadas y el funcionamiento de los fondos de pensiones, capitalización laboral y ahorro voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador*, reformado según se indicó anteriormente, señala que: *“Las entidades autorizadas deben enviar, al menos cada seis meses, un estado de cuenta a los afiliados que contendrá, como mínimo, el saldo a la fecha, los rendimientos obtenidos, las comisiones de administración cobradas y los aportes realizados. Independientemente del plazo antes mencionado, la información deberá estar disponible para el afiliado cuando éste la solicite, en cualquier momento. Los estados de cuenta deben cumplir los lineamientos establecidos mediante acuerdo del Superintendente de Pensiones. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 33 de este Reglamento, los estados de cuenta deben indicar la proyección de una pensión calculada según se establezca mediante acuerdo del Superintendente de Pensiones”.*

**POR TANTO:**

1. Disposiciones sobre el envío de estados de cuenta y su contenido mínimo[[1]](#footnote-2)

**Primero: Estado de cuenta**

Las entidades autorizadas deberán remitir a los afiliados y pensionados un estado de cuenta acumulado con corte al 30 de junio y al 31 de diciembre de cada año.

El estado de cuenta deberá ser remitido dentro del plazo máximo de un mes natural, contado a partir de cada una de las indicadas fechas, a través del medio elegido por el afiliado de entre aquellos disponibles por la correspondiente entidad autorizada.

**Segundo: Requisitos generales de los estados de cuenta**

Los estados de cuenta emitidos por las entidades autorizadas deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

* + - 1. Deberán contener un desglose de los aportes, retiros o pago de pensión según corresponda, traslados, correcciones de imputaciones, por producto.
			2. En el caso del Fondo de Capitalización Laboral, se deben separar los aportes por nombre de patrono
			3. Para los fondos voluntarios de pensiones o de ahorro voluntario, deberá incluirse, como mínimo, la cantidad de aportes ordinarios históricos hechos en el plan.
			4. Rendimiento y comisiones agregados del último semestre, por producto.
			5. El estado de cuenta deberá incluir el enlace donde los afiliados puedan consultar la comparación de las rentabilidades y comisiones de la industria publicada por la Superintendencia de Pensiones. De igual forma, el enlace del folleto informativo a que se refiere el artículo 75 del *Reglamento de Gestión de Activos*.
			6. La publicidad que se inserte en los estados de cuenta deberá cumplir con todas las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**Tercero: Información adicional**

Cuando el afiliado lo solicite, las entidades autorizadas estarán obligadas a suministrar el detalle con los movimientos periódicos de su cuenta individual, así como el saldo acumulado a la fecha.

El detalle de aportes deberá indicar el monto, la fecha, concepto y, en caso de corresponder, además, el detalle del patrono.

**Cuarto: Sobre las proyecciones que deben contener los estados de cuenta**

Para fines de apoyo en la toma de decisiones, adicional al estado de cuenta de diciembre de cada año, las operadoras de pensiones deberán adjuntar para los trabajadores del Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias (ROP), el monto proyectado de pensión, al que podrían aspirar a la edad de jubilación, si se llegan a cumplir los supuestos con los cuales se calcularon. El monto proyectado de pensión debe ser expresado en colones de la fecha corte del estado de cuenta, es decir descontado por la inflación.

Para mejorar y facilitar la comprensión de los estados de cuenta y la comunicación con los afiliados y pensionados, se considera relevante el uso de infografía y elementos que faciliten el proceso de comprensión.

Las proyecciones correspondientes a los fondos de acumulación voluntarios, deberán corresponder a los saldos estimados expresados en unidades monetarias de la fecha de corte, siguiendo la metodología indicada para el ROP.

**Quinto: Requisitos de las proyecciones**

1. Las entidades deberán documentar en forma completa y clara la metodología empleada para las proyecciones y mantenerla disponible para sus afiliados y la Superintendencia de Pensiones, en este último caso, para propósitos de supervisión.
2. Las metodologías deberán utilizar los siguientes parámetros:
	1. Saldo de cada afiliado.
	2. Densidades de cotización.
	3. Rendimientos.
	4. Crecimiento de salarios
	5. Edad de jubilación para el régimen básico, sin anticipo, o bien, 57 años tratándose del régimen voluntario de pensiones complementarias.
3. Para las proyecciones en el ROP deberá utilizarse, al menos, la modalidad de retiro programado y mostrar el monto proyectado de pensión a valor presente.
4. Para cada afiliado las proyecciones deberán incluir tres escenarios: pesimista, esperado y optimista. Los supuestos deben ser razonables, sustentados, declarados y considerará como mínimo, la densidad de cotización, la tasa de interés y aportes adicionales.
5. Las proyecciones serán obligatorias para los trabajadores que mantengan al menos cinco años de permanencia en la operadora. Sin embargo, éstas podrán realizar proyecciones para afiliados con menor plazo de permanencia con supuestos genéricos haciendo explícita la salvedad de los resultados.
6. Las proyecciones de la pensión sólo podrán ser utilizadas con fines de asesoría y educación previsional, sin que, de forma alguna, pueda ser utilizada para fines de publicidad.
7. Cada proyección incluirá la siguiente leyenda:

*“La siguiente proyección es una estimación realizada bajo supuestos que podrían variar a futuro, mejorando o desmejorando la pensión que el afiliado efectivamente obtendrá. Tiene, exclusivamente, fines informativos o ilustrativos, sin que, de ninguna forma, constituya la promesa o compromiso, a cargo de la operadora, de pagar el monto estimado de pensión resultante. El monto de la pensión que el afiliado obtendrá dependerá del saldo que el afiliado logre acumular, los rendimientos obtenidos y las comisiones de administración cobradas por la operadora.”*

**Sexto: Inclusión de información para la atención de los afiliados**

Los estados de cuenta, el detalle de información adicional y las proyecciones que se remitan a los afiliados deben incluir la información necesaria para contactar al personal especializado de la entidad que tenga la responsabilidad de atender las consultas relacionadas con la administración de los recursos de pensión y de capitalización laboral. Además, deberá incluir la información de oficinas, sucursales o medios electrónicos en las que los afiliados pueden presentar sus dudas o consultas para que sean atendidas. Dicha información podrá incorporarse con un vínculo de referencia a la página web del ente autorizado.

1. Se deja sin efecto el acápite “*II. Disposiciones sobre los estados de cuenta de los afiliados y pensionados”* del Acuerdo SP-A-191-2017de las quince horas del siete de diciembre del dos mil diecisiete, artículos del 4 al 8, inclusive.
2. Requisitos que debe cumplir la información en general que remitan las entidades reguladas a los afiliados y pensionados.[[2]](#footnote-3)

**Sétimo: Requisitos que debe cumplir la información en general que remitan las entidades reguladas a los afiliados y pensionados**

Toda información que se remita a los afiliados o pensionados por parte de las entidades reguladas deberá ser expresada en forma clara, sencilla y de fácil comprensión, procurándose el uso de infografía.

Rige para los estados de cuenta del segundo semestre del 2021 y sucesivos.

Comuníquese.



Rocío Aguilar M.

Superintendente de Pensiones

Aprobado: PRF

1. Reformado mediante acuerdo SP-A-270-2024 de las once horas del día 25 de junio 2024. Publicado en el Alcance N. 169 a la Gaceta N. 185 del 4 de octubre de 2024. Rige a partir del 04 de abril de 2025. [↑](#footnote-ref-2)
2. Reformado mediante acuerdo SP-A-270-2024 de las once horas del día 25 de junio 2024. Publicado en el Alcance N. 169 a la Gaceta N. 185 del 4 de octubre de 2024. Rige a partir del 04 de abril de 2025. [↑](#footnote-ref-3)